CONSTANCIA SECRETARIAL. 11 de febrero de 2.022. Señora Juez, la presente demanda correspondió por reparto del día de ayer, siendo el apoderado de la parte demandante el Dr. ALEJANDRO DUQUE OSORIO. Sírvase decidir lo pertinente.

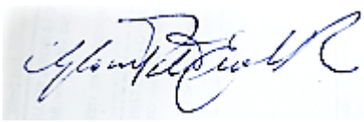

GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

INTERLOCUTORIO: 158
RADICADO: 170013103004-2022-00028-00
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: EMILYN OROZCO OBANDO Y OTROS
DEMANDADOS: EXPRESO SIDERAL, LA EQUIDAD Y/O

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, la presente demanda correspondió por reparto del pasado 10 de febrero del corriente año y sería del caso que este Despacho se pronunciara acerca de la admisibilidad del libelo, si no fuera porque, del análisis del libelo y sus anexos, particularmente, del poder otorgado para su interposición, observa esta funcionaria que emerge una CAUSAL DE IMPEDIMENTO, de las taxativamente señaladas en el Art. 141 del C. G. P., para avocar el conocimiento del proceso.

En efecto, advierte el Art. 140 del estatuto en cita, que cuando en el Juez concurra una causal de recusación, deberá declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de ella; lo anterior, por cuanto la parte actora está representada judicialmente en esta Litis por el Dr. ALEJANDRO DUQUE OSORIO, abogado que es el cónyuge de una sobrina, hija de mi hermana CARMEN PATRICIA CHICA CORTÉS.

Ahora, si bien el art. 141 ibídem –que enlista las causales de recusación-, sólo extiende el parentesco de afinidad hasta el segundo grado, que no es el caso que

nos ocupa, es lo cierto que, en virtud del vínculo marital existente entre el Dr. DUQUE OSORIO y mi sobrina, con el paso de los más de nueve (9) años y el compartir múltiples y continuas vivencias familiares, se han consolidado lazos muy estrechos de cariño y una amistad íntima con aquél, a tal punto que, incluso, la suscrita funcionaria es la madrina de bautismo de la hija menor de dicha pareja.

Tal circunstancia hace incursa a la suscrita Juez en la causal novena de recusación de que trata el Art. 141 mencionado, que en lo pertinente expresa:

> "Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes: (…)
> "9. Existir enemistad grave o **amistad íntima entre el juez** y alguna de las partes, su representante **o apoderado**". (Énfasis añadido)

Siendo así las cosas, se encuentra ésta funcionaria incursa en la causal de recusación enunciada, razón por la cual se DECLARARÁ IMPEDIDA para conocer el presente asunto.

En consecuencia, en acatamiento del inciso segundo del artículo 140 ejusdem, el expediente será enviado al Juzgado que sigue en turno, Quinto Civil del Circuito de Manizales, para que, si encuentra configurada la causal, asuma el conocimiento del proceso.

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDO para conocer y tramitar el proceso de la referencia, por lo dicho en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Remitir las diligencias al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad para que, si encuentra configurada la causal, prosiga con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 022 del 15 de febrero de 2022.
Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a6aee1550d67d330786934b4d0ee8f5a784b7eeee1f445aa281670189a25fb**
Documento generado en 14/02/2022 10:02:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica